

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202776
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Distancia de contenedores en diseminado. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 07/09/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que el pasado 14/06/2021 se dirigió, junto con un grupo de vecinos de La Barraca de Aguas Vivas, al Ayuntamiento, denunciando la retirada del servicio de recogida de residuos urbanos, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta ni se haya realizado ninguna actuación.
- 1.2. El 19/09/2022 se formuló requerimiento de mejora de la queja, a fin de que, en el plazo de quince días, la persona promotora de la queja aportara copia de escrito o escritos dirigidos al Ayuntamiento denunciando la situación expuesta, así como, en su caso, respuesta de éste.
- 1.3. El 28/09/2022 se aportó por el interesado la documentación requerida.
- 1.4. El 13/10/2022 se dictó resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Alzira que, en el plazo máximo de un mes, nos remitiera información sobre las siguientes cuestiones:
 - Estado de tramitación del escrito presentado por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
 - Sistema de recogida de residuos en el municipio y en diseminados, indicando la nueva ubicación de los contenedores para la prestación del servicio en La Barraca de Aguas Vivas.
- 1.5. El 26/10/2022 se registró informe del Ayuntamiento de Alzira en el que se informaba que las cuestiones objeto de la queja son competencia del Ayuntamiento de la entidad local de la Barraca de Aguas Vivas.
- 1.6. El 24/11/2022 se dictó resolución de nueva petición de informe en la que se requería al Ayuntamiento de La Barraca de Aguas Vivas que, en el plazo máximo de un mes, nos remitiera información sobre las siguientes cuestiones:
 - Estado de tramitación del escrito presentado por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
 - Sistema de recogida de residuos en el municipio y en diseminados, indicando la nueva ubicación de los contenedores para la prestación del servicio en La Barraca de Aguas Vivas.
- 1.7. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de La Barraca de Aguas Vivas la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada, así como por el cambio de ubicación de los contenedores de residuos.

En relación con la falta de respuesta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

La cuestión de fondo planteada por la persona interesada se refiere a la nueva ubicación de los contenedores de residuos, que, como consecuencia de la implantación del sistema de recogida “puerta a puerta”, quedan ubicados a una distancia superior a 400 m. de las viviendas.

La persona promotora de la queja señalaba que, en fechas anteriores a la implantación del nuevo sistema de recogida, los contenedores se encontraban más próximos a su domicilio, mientras que en la actualidad los contenedores se han ubicado a una distancia superior, debiendo cruzar caminos de tierra y a oscuras, lo que provoca una gran inseguridad.

Se ha comprobado que el servicio de recogida de residuos viene prestándose a través de la Mancomunidad de la Ribera Alta, que ha instaurado un nuevo sistema de recogida de residuos puerta a puerta en el casco urbano del municipio, habiéndose instalado contenedores en las zonas de diseminados, en los que los usuarios deben depositar sus residuos.

En este punto, debemos detenernos en una cuestión esencial como es la de la prestación efectiva del servicio.

Caben señalar aquí los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 7 de junio de 1997, Rec. núm. 12.362/1991) y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Asimismo, merece especial atención destacar entre ellas la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, cuyo fallo, declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

En concreto, la sentencia señala que

en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su fundamento de derecho tercero, añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que

.../...
no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa.

A la vista de tales pronunciamientos, y entendiendo que en zonas de diseminados no siempre es posible un sistema de distribución de contenedores ubicados junto a las viviendas, y teniendo en cuenta los principios de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, debe estudiarse la ubicación de éstos en la zona a la que se refiere la persona promotora de la queja, a fin de que la distancia entre las viviendas y los contenedores sea la menor posible, así como otras medidas, como la ampliación de horarios de vertido, o en su defecto una reducción en el importe de la tasa impuesta por la prestación del servicio.

Finalmente, debemos referirnos a la conducta del Ayuntamiento de La Barraca de Aguas Vivas en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de La Barraca de Aguas Vivas todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 24/11/2022, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de La Barraca de Aguas Vivas se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de La Barraca de Aguas Vivas RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de La Barraca de Aguas Vivas:

- Que proceda a dar respuesta al escrito presentado por la persona interesada.
- Que inste a la Mancomunidad de la Ribera Alta, prestadora del servicio de recogida de residuos, a estudiar la ubicación de los contenedores de residuos en la zona de diseminados a la que se refiere el interesado, a fin de que éstos se ubiquen en el lugar más próximo a las viviendas, de tal forma que se realice la prestación efectiva del servicio, así como la adopción de otras medidas, como la ampliación de horarios de vertido, o en su defecto una reducción en el importe de la tasa impuesta por la prestación del servicio.

TERCERO: Efectuar al Ayuntamiento de La Barraca de Aguas Vivas RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

CUARTO: Notificar al Ayuntamiento de La Barraca de Aguas Vivas la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifiesten su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiestan su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

QUINTO: Notificar la presente resolución al interesado.

SEXTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana